

EXPEDIENTE 545/2010

SELECTRO, S.A. DE C.V. VS UNIVERSIDAD DE SONORA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011, Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de diciembre del dos mil diez, el C. GUSTAVO VALDEZ IBARRA, representante legal de la empresa SELECTRO, S.A. DE C.V., se inconformó contra actos de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SONORA, derivados de la licitación pública internacional abierta presencial número 29039004-010-10 convocada para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPO DE LABORATORIO Y EQUIPO, MATERIALES Y MOBILIARIO EN GENERAL PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA, partidas 3 y 4.

SEGUNDO.-Mediante acuerdo número 115.5.2566 de **veintisiete de diciembre de dos mil diez** (fojas 154 a 156), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, reconoció la personalidad del promovente, y tuvo por autorizado el correo electrónico señalado en el escrito de impugnación inicial para recibir notificaciones personales.

También se requirió en dicho proveído a la convocante rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el tres de febrero de dos

mil once (fojas 162 a 164), la convocante informó que los recursos económicos de la licitación de que se trata son federales y provienen del *"Fondo para el Modelo de asignación al Subsidio Federal Ordinario"* del ejercicio fiscal 2010, que el monto económico autorizado para las partidas impugnadas fue de \$ 1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos, 00/100 M.N.), indicó que a la fecha se encontraba pendiente de firma el contrato respectivo y proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta.

CUARTO.- Por acuerdo número 115.5.0344 del cuatro de febrero del dos mil once (fojas 183 a 185), esta unidad administrativa admitió a trámite la inconformidad de cuenta y corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos al licitante COMPUPROVEEDORES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

QUINTO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **ocho de febrero de dos mil once** (fojas 186 a 193), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SEXTO.- Por acuerdo número 115.5.0371 del **once de febrero del dos mil once** (fojas 392 a 393), esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición de los interesados.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en esta Dirección General el **dieciocho de febrero de dos mil once** (fojas 394 a 395), la empresa **COMPUPROVEEDORES**, **S.A. DE C.V.** manifestó lo que su interés convino respecto de la inconformidad de mérito.

OCTAVO.- Mediante acuerdo 115.5.0441 del **dieciocho de febrero del dos mil once** (fojas 446 a 447), esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos, derecho que no ejerció ninguna de las partes involucradas.

EXPEDIENTE No. 545/2010

-3-

NOVENO.- El **dieciocho de abril de dos mil once**, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Por ser la competencia una cuestión de orden público e interés general cuyo presupuesto procesal corresponde analizarse de oficio, y tomando en cuenta que el apoderado legal de la Universidad de Sonora al rendir informe circunstanciado de hechos plantea la **incompetencia** de esta unidad administrativa para conocer y resolver la presente inconformidad promoviendo **declinatoria** (fojas 186 a 189), se procede en primer término al análisis de dicho presupuesto procesal bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto aduce la convocante (fojas 186 a 189) que esta autoridad debe declinar competencia en favor del Contralor General y Auditor Interno de la Universidad de Sonora, al considerar que dichas instancias universitarias son las competentes para atender el asunto de mérito, en atención a la **autonomía universitaria** que goza dicha casa de estudios al tenor de lo previsto en el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le permite autogobernarse, darse sus propios estatutos, reglamentos y demás disposiciones normativas así como administrar su patrimonio, afirmando que su solicitud encuentra soporte también en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la Universidad de Sonora cuenta con un Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios y Obras, por lo que es procedente que la inconformidad de mérito sea conocida y resuelta por la Contraloría General y Auditoría Interna dicha Universidad.

A fin de mejor proveer en el estudio de la incompetencia planteada por la convocante, es pertinente precisar cuál es la naturaleza jurídica de la Universidad de Sonora, convocante del concurso impugnado en el expediente de cuenta.

En esa tesitura se tiene que de la revisión a la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en particular de sus artículos 2, 4 y 5 se advierte que la Universidad de Sonora es una <u>institución autónoma de educación universitaria</u> y servicio público del <u>Estado de Sonora</u>, con personalidad jurídica y capacidad para autogobernarse, elaborar sus propios estatutos, reglamentos y demás aspectos normativos, así como para adquirir y administrar sus bienes y recursos, en donde se ejercerá la libertad de enseñanza, investigación y difusión de la cultura, con el objetivo de preservar, crear y difundir la cultura científica, tecnológica y humanística en beneficio de la sociedad.

Asimismo, el artículo 2 del referido ordenamiento orgánico establece que el **Estado de Sonora** mantendrá y fomentará a la Universidad de Sonora, estando obligado el gobierno de dicha entidad federativa a proveer lo necesario para incrementar el patrimonio de esa Institución de educación superior, señalando el artículo 4 de ese ordenamiento que la aplicación de los recursos de la Universidad se hará conforme a la normatividad relativa, esto es, la aplicable según sea el caso.

Los referidos preceptos, establecen en lo que aquí interesa lo siguiente:

"... Artículo 20.- El Estado mantendrá y fomentará, en los términos de esta ley, una institución autónoma de educación universitaria que se denomina "Universidad de Sonora", con domicilio en la ciudad de Hermosillo. Al efecto proveerá, en el marco jurídico de sus facultades, lo que fuere necesario para incrementar el patrimonio de la institución, además de los recursos que ésta se procure por cualquier otro medio. [...]

Artículo 4o.- La Universidad de Sonora es una institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica y capacidad para autogobernarse, elaborar sus propios estatutos, reglamentos y demás aspectos normativos, así como para adquirir y administrar sus bienes y recursos. Es una institución de educación superior y ejercerá la libertad de enseñanza, investigación y difusión de la cultura; aplicará sus recursos con sujeción a la normatividad relativa y, en

EXPEDIENTE No. 545/2010

-5-

general, cumplirá con las atribuciones que esta ley, el estatuto general y los demás reglamentos le confieran.

Artículo 5o.- La Universidad de Sonora tiene como objetivos la preservación, creación y difusión de la cultura científica, tecnológica y humanística en beneficio de la sociedad.

[...]"

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que:

- a) La Universidad de Sonora es una institución pública y autónoma de educación superior que el **Estado de Sonora** mantendrá y fomentará.
- **b)** Cuenta con personalidad jurídica y con <u>capacidad para</u> <u>autogobernarse</u>, esto es, para elaborar sus propios estatutos, reglamentos y demás aspectos normativos, así como para adquirir y administrar sus bienes y recursos.
- c) La aplicación de los recursos de la Universidad <u>se hará al tenor</u> <u>de la normatividad relativa</u>, esto es, conforme a los ordenamientos legales aplicables.
- **d)** La actividad de la Universidad se circunscribe a la consecución de sus objetivos, a saber, la preservación, creación y difusión de la cultura científica, tecnológica y humanística en beneficio de la sociedad.

Una vez determinada la naturaleza jurídica de la Universidad convocante y tomando en cuenta que dicha institución goza de **autonomía universitaria**, es pertinente precisar cuál es el alcance de la misma, atendiendo a las diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación respecto del artículo 3, fracción VII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se consagra dicha garantía a favor de las universidades públicas.

En ese orden de ideas, disponen las referidas tesis jurisdiccionales:

"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97. publicada en el Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta. Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, las universidades públicas organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa."

"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE **VIOLA** POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad v la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a

¹ Tesis de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, bajo el número 1ª. XI/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 239.

EXPEDIENTE No. 545/2010

-7-

que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan."

DE "UNIVERSIDAD NACIONAL **AUTONOMA** MEXICO. AUTONOMIA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país; consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución.".

De la atenta lectura a los criterios antes transcritos se puede concluir válidamente por esta autoridad que:

Tesis emitida pora la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, página 396

³ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Novena Época, Registro: 199398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Febrero de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. 194 A, Página: 809.

- ❖ Las universidades públicas, de conformidad con el artículo 3, fracción VII constitucional, gozan de una autonomía especial, misma que se encuentra acotada a la posibilidad de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio.
- La autonomía universitaria no implica la disgregación (separación) de la estructura estatal por parte de las universidades públicas ni la excluye de aplicación de las leyes que conforman el Estado de Derecho, toda vez que la misma debe ejercerse en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, encontrándose restringida al cumplimiento de sus fines como institución de enseñanza superior.
- Los recursos federales recibidos por las universidades públicas a través de subsidios, pueden ser objetos de fiscalización sin que ello sea violatorio de la libertad de autogobierno y de autoadministración de los recursos universitarios, toda vez que la revisión tiende únicamente a cerciorarse de la correcta aplicación de los recursos públicos recibidos del pueblo, esto es, que no se haya hecho un uso inadecuado o desvío de los fondos relativos.

Por otra parte, en adición a lo antes expuesto, también debe señalarse que esta Dirección General dentro su ámbito de competencia, está facultada para recibir,

EXPEDIENTE No. 545/2010

-9-

tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por <u>las entidades federativas y sus entes públicos</u>, en eventos de contratación convocados <u>con cargo total o parcial a fondos federales</u> que contravengan las disposiciones que rige la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1, fracción VI de la Ley de la materia, así como el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, preceptos que a la letra dicen:

- "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:
- VI. <u>Las entidades federativas</u>, los municipios <u>y los entes</u> <u>públicos de unas y otros</u>, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal..."
- "Artículo 62.- Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:
- **I.** Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:
- 1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y..."

En ese orden de ideas, tomando como base que el legislador estableció como condicionante para que se surtiera la competencia de esta autoridad en materia de inconformidades, el que existieran recursos federales autorizados para efectuar la

contratación impugnada, en forma parcial o total, debe señalarse que en la licitación a estudio se advierte la existencia de recursos de la Federación autorizados para efectuar la licitación de marras, como se acredita en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

INFORME PREVIO (Fojas 162 A 164)

"[…]

1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada, precisando en su caso, el ramo del presupuesto de egresos de la Federación.

El origen de los recursos económicos que fueron autorizados para la licitación es **Federal**, y derivan del **Fondo para el Modelo de Asignación al Subsidio Federal Ordinario (Fórmula CUPIA)**.

Cabe mencionar que los recursos en cuestión, **no modifican su situación al ser transferidos esta institución,** según oficio número 500/2010 249 de fecha 19 de mayo de 2010, emitido por el Subsecretario de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.

[...]"

En consecuencia, considerando lo antes expuesto, y en particular que:

- 1) La Universidad de Sonora es una institución (ente) pública de enseñanza superior del <u>Estado de Sonora</u>, que mantendrá y fomentará el gobierno de esa entidad federativa, con autonomía especial en términos de su Ley Orgánica aprobada por la Legislatura Local, y conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acotada a la consecución de sus fines y objetivos;
- 2) Que la autonomía universitaria de la que goza <u>no la exime de la fiscalización de</u> <u>los recursos federales otorgados para su funcionamiento ni de la aplicación de las leyes que conforman el Estado de Derecho</u>;
- 3) Que la aplicación de sus recursos queda sujeta a la normatividad relativa, esto es, la aplicable al caso concreto,

EXPEDIENTE No. 545/2010

-11-

- **4)** Que esta autoridad está facultada legalmente para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por <u>las entidades federativas</u> y sus <u>entes públicos</u>, en eventos de contratación convocados <u>con cargo total o parcial a fondos federales</u> que contravengan las disposiciones que rige la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y,
- **5)** Que la licitación de marras fue convocada con recursos federales provenientes del *"Fondo para el Modelo de asignación al Subsidio Federal Ordinario (Fórmula CUPIA)"* del ejercicio fiscal 2010 otorgados por la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Consecuentemente se determina que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los

particulares con motivo de los actos realizados por <u>las entidades federativas</u>, los municipios y <u>los entes públicos de unas y otros</u>, en eventos de contratación convocados <u>con cargo total o parcial a fondos federales</u> que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza, en el caso a estudio, como ya se dijo, en términos del informe previo rendido el tres de febrero del año en curso (fojas 162 a 164) al acreditarse que los recursos autorizados para la licitación controvertida son federales.

No desvirtúa la anterior determinación, el argumento de la Universidad convocante en el sentido de que (foja 189) de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuenta con un régimen especial en materia de adquisiciones, por lo que no está obligada a la aplicación total de la Ley de la materia sino sólo en lo no previsto por su reglamentación interna, sujetándose a sus órganos internos de control.

Lo anterior en razón de que la postura de la convocante parte de una <u>interpretación equívoca</u> del citado precepto de la Ley de la materia, ya que si bien éste prevé la aplicación de normatividad especial en materia de adquisiciones, dicha disposición se refiere a las "entidades", mismas que define el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como aquéllas citadas en las fracciones IV y V del artículo 1 de la Ley de la materia, a saber, los organismos descentralizados, así como las empresas estatales de participación mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, por lo que dicha hipótesis no es aplicable a la Universidad de Sonora, al ser ésta una institución de servicio público autónoma del Estado de Sonora, como ya ha quedado acreditado en el presente considerando, por lo que los órganos internos de control universitario no pueden conocer y resolver el asunto de cuenta con base en la disposición invocada por la convocante, además de que su actuación debe sujetarse al Estado de Derecho.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la normatividad aplicable a las adquisiciones de la Universidad de Sonora atenderá <u>a la naturaleza de los recursos</u> <u>empleados en la contratación impugnada</u>, debiendo distinguir si son propios,

EXPEDIENTE No. 545/2010

-13-

proporcionados por el Estado de Sonora, o bien, como es el caso, por el Gobierno Federal en cuyo caso se actualiza la competencia de esta unidad administrativa, en términos del referido artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, y demás disposiciones antes citadas.

Por tanto, la incompetencia por declinatoria planteada por la Universidad convocante resulta **infundada**, al carecer de sustento jurídico, conforme a los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **nueve de diciembre** del dos mil diez (foja 326), y
- **b)** Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **primero de diciembre de dos mil diez** (fojas 291 a 293).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta.

No desvirtúa lo anterior, el argumento de la convocante consistente en que debe desecharse de plano la inconformidad de mérito al tenor de lo dispuesto por el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que según su óptica, no existe motivo de inconformidad por parte de la empresa inconforme.

Al respecto se determina por esta autoridad que dicho planteamiento resulta **infundado**, en razón de que si bien es cierto el artículo 71 de la Ley de la materia en su primer párrafo, señala que la autoridad que conozca de la inconformidad deberá de examinarla y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, desecharla de plano, debe señalarse que dicha hipótesis normativa se refiere al hecho de que cuando se revise al escrito de inconformidad la autoridad advierta que se ha actualizado alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que haría inviable el estudio de la controversia planteada. Señalan los referidos preceptos, lo siguiente:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- **I.** Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- **IV.** Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."
- "Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

[...]"

En ese orden de ideas, de la mera lectura al referido artículo 67 de la Ley de la materia, se aprecia claramente que entre las causales de improcedencia de la instancia de inconformidad no se prevé la falta de expresión de motivos de

EXPEDIENTE No. 545/2010

-15-

inconformidad, por lo que de presentarse este último caso no podría desecharse de plano el escrito de impugnación.

Por tanto, al no advertirse ninguna causa de improcedencia en la inconformidad de cuenta, esta autoridad se avoca al estudio de la misma en los siguientes considerandos.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública

[...]"

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 326) tuvo verificativo el **nueve de diciembre de dos mil diez**, el término de <u>seis días hábiles</u> para inconformarse transcurrió del diez al diecisiete de diciembre del dos mil diez, sin contar los días trece y catorce de diciembre de dos

mil diez por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el diecisiete de diciembre de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada de los instrumentos públicos 4,509 y 416 otorgados ante la fe de de los Notarios Públicos 35 y 66 de Hermosillo, Sonora, los cuales sobran a fojas 448 a 515 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **SELECTRO, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. La UNIVERSIDAD DE SONORA, convocó el dieciséis de noviembre de dos mil diez la licitación pública internacional abierta presencial número 29039004-010-10 convocada para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPO DE LABORATORIO Y EQUIPO, MATERIALES Y MOBILIARIO EN GENERAL PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA (foja 195).
- **2.** El **veintitrés de noviembre de dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso (foja 276).
- **3.** El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **primero de diciembre de dos mil diez** (foja 291).
- **4.** El **nueve de diciembre de dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (foja 326 a 383).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo

EXPEDIENTE No. 545/2010

-17-

dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 008), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora, en lo que, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto de convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública controvertida:

a) La convocante evaluó de manera incorrecta su propuesta para las partidas 3 y 4, en razón de que su representada exhibió en la oferta respectiva, carta de respaldo por parte de *Intel Tecnología de México, S.A. de C.V.* en donde se confirma que el procesador propuesto tiene mejor desempeño que el requerido por la convocante.

⁴ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

- **b)** La convocante no tomó en cuenta lo señalado en junta de aclaraciones respecto a los procesadores, en relación a la posibilidad de ofertar equipos con mejores características que las requeridas.
- **c)** Su oferta debió de resultar con adjudicación a favor, al resultar la solvente más baja.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen conjunto de los motivos de inconformidad señalados bajo los incisos a) y b) en el considerando **SEXTO** anterior, dada la estrecha relación que guardan los mismos, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

En ese orden de ideas a fin de realizar un adecuado estudio de los motivos de inconformidad que nos ocupan, es pertinente establecer cuáles fueron los requisitos establecidos en la convocatoria del concurso de cuenta y en junta de aclaraciones por la convocante respecto a las características técnicas de los bienes licitados, en particular las relativas a los procesadores que debían tener las computadoras requeridas en las partidas 3 y 4 del concurso de cuenta:

CONVOCATORIA (FOJA 239)

⁵ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

EXPEDIENTE No. 545/2010

-19-

"... Anexo Número 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES. Ramo de Equipo de Cómputo

No.	Req.	Solicitante	Cant.	Descripción
3	1306	Div Cs Exactas y Nat	12	COMPUTADORA
				SMALL FORM FACTOR
				UNIDAD DE FUENTE DE ALIMENTACIÓN
				235 WATTS FOR ESTÁNDAR PSU,
				PROCESADOR INTEL CORE 2 DUO E4800
				(3.0GHZ, 6M, 1333MHZ FSB),"
4	1305	Div Cs Exactas y Nat	63	COMPUTADORA
				SMALL FORM FACTOR
				UNIDAD DE FUENTE DE ALIMENTACIÓN
				235 WATTS FOR ESTÁNDAR PSU,
				PROCESADOR INTEL CORE 2 DUO E4800
				(3.0 GHZ, 6 MB CACHE, 1333 MHZ FSB),"

[...]"

JUNTA DE ACLARACIONES (FOJAS 277,279 y 280)

"... PREGUNTAS ADMINISTRATIVAS.

... EMPRESA: SELECTRO SA DE CV:-

PREGUNTA No. 1.- anexo no. 1 especificaciones técnicas de los bienes, entendemos que las especificaciones solicitadas son mínimas y que se podrán ofertar equipos con características técnicas superiores. Es decir, equipos que cuenten, con mayor capacidad de memoria, unidades de almacenamiento de mayor capacidad, procesadores de tecnología mas reciente y mayor capacidad etc. ¿es correcta nuestra apreciación?

RESPUESTA.- Si es correcta. "

[...]

...PREGUNTAS TÉCNICAS

[...]

EMPRESA: SELECTRO SA DE CV:-

...PREGUNTA No. 4.- anexo no. 1 partidas 3 y 4.-creemos que hay un error en el modelo del procesador ya que solicitan procesador core 2 duo e4800 sin embargo las características 3.0ghz, 6m, 1333mhz

fsb corresponden al procesador core 2 duo e8400, <u>favor de aclarar</u> cual es el procesador solicitado para estas partidas.

RESPUESTA.- El Procesador debe ser Intel Core 2 Duo E8400.

PREGUNTA No. 5.- para el caso de que el procesador solicitado para las partidas no 3 y 4 sea el CORE 2 DUO E8400 favor de aclarar lo siguiente: dado que la tecnología es mejor en el procesador Cl3 ya que no requiere 6mb en el cache para tener mejor desempeño como lo requiere el procesador CORE 2 DUO E8400, ¿cuál sería la razón de descalificar la propuesta que integre procesadores con mejor tecnología y mejor desempeño en base a que las características solicitadas son mínimas?

RESPUESTA.- En las partidas 3 y 4 el procesador debe ser Intel Core 2 Duo E8400 y en caso de que la propuesta sea con un procesador diferente, ésta debe ser respaldada con una carta donde el fabricante del procesador indique claramente que el procesador propuesto es igual o de mejores características técnicas de desempeño, que incluye todas las funciones, características de ahorro de energía, ambientales, etc.

...EMPRESA: TSI ARYL S. DE R.L. DE C.V.:

PREGUNTA No. 1.- Anexo No. 1 – especificaciones técnicas de los bienes: Partida No. 3 y 4 – Computadora. Dentro de las especificaciones solicitan Procesador Intel Core 2 Duo E4800 (3.0Ghz, 6M, 1333Mhz FSB); sin embargo creemos hay un error de dedo y se invirtieron los números <u>48</u>00 por el <u>84</u>00, ya que ese procesador no existe. Solicitamos a la convocante aclarar si se refieren al Procesador Intel® Core™ 2 Duo E8400 (3.0GHz, 6M, 1333MHz FSB).

RESPUESTA.- El procesador correcto es Intel Core 2 Duo E8400 (3.0GHz, 6M, 1333MHz FSB) ..."

De lo anteriormente transcrito, se desprende claramente que la convocante requirió en relación con las computadoras solicitadas para las partidas controvertidas 3 y 4, que:

- a) los procesadores de los equipos de cómputo requeridos para las impugnadas fueron del tipo Intel Core 2 Duo E4800 (3.0 Ghz, 6 Mb Cache, 1333 Mhz Fsb).
- b) La convocante en junta de aclaraciones autorizó a que los licitantes ofrecieran equipos con características superiores a las solicitadas en convocatoria.

EXPEDIENTE No. 545/2010

-21-

c) Asimismo derivado del acto de aclaraciones, la convocante determinó que en las partidas 3 y 4 podía ofertarse el equipo de cómputo con un procesador igual o diferente al requerido en bases, con la condicionante de que la propuesta fuera respaldada con una carta donde el fabricante del procesador indicara claramente que el procesador propuesto es igual o de mejores características técnicas de desempeño, que incluye todas las funciones, características de ahorro de energía, ambientales, etc.

Precisado lo anterior, es pertinente reproducir el acta de fallo del nueve de diciembre del dos mil diez, en la parte relativa al desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para las partidas 3 y 4 (fojas 329 a 331):

"... Partida No. 3.- 12 Computadora, Req 1306, División de Ciencias Exactas y Naturales:

a) La propuesta presentada por la empresa Selectro, S.A. de C.V. por un importe de \$128,388.00 pesos más IVA, no cumple porque se solicita equipo con procesador Intel Core 2 Duo E8400 E4800 (3.0 GHZ, 6 MB CACHE, 1333 MHZ FSB) y ofrece un equipo con procesador Core I3 540, 3.0 Mhz, 4 Mb cache, lo cual es de menor capacidad a lo solicitado y puede afectar el funcionamiento del equipo, por estas razones se descalifica la propuesta con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que señala " Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación" y en el punto No. XI.1.-DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES. Se descalificará al (los) licitante (s) en cualquier etapa de la licitación cuando incurra (n) en una o varias de las situaciones: a) Si no presentan los documentos

solicitados o no cumplen con todos los requisitos especificados en la presente convocatoria que afecte la solvencia de la propuesta.

[...]

"... Partida No. 4.- 63 Computadora, Req 1305, División de Ciencias Exactas y Naturales:

a) La propuesta presentada por la empresa Selectro, S.A. de C.V. por un importe de \$ 674,037.00 pesos más IVA, no cumple porque se solicita equipo con procesador Intel Core 2 Duo E8400 E4800 (3.0 GHZ, 6 MB CACHE, 1333 MHZ FSB) y ofrece un equipo con procesador Core l3 540, 3.0 Mhz, 4 Mb cache, lo cual es de menor capacidad a lo solicitado y puede afectar el funcionamiento del equipo, por estas razones se descalifica la propuesta con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público que señala "Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación" y en el punto No. XI.1.-DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES. Se descalificará al (los) licitante (s) en cualquier etapa de la licitación cuando incurra (n) en una o varias de las situaciones: a) Si no presentan los documentos solicitados o no cumplen con todos los requisitos especificados en la presente convocatoria que afecte la solvencia de la propuesta.

[...]"

En esa tesitura de la simple lectura las causas de desechamiento impugnadas por la inconforme se tiene que las mismas tienen como motivación el que los **procesadores** ofertados para las computadoras de las partidas 3 y 4, esto es los *CORE 13 540,* 3.0 MHZ, 4 MB CACHE son de inferior capacidad que los solicitados en forma primigenia en bases por la convocante, a saber, los INTEL CORE 2 DUO E8400 E4800 (3.0 GHZ, 6 MB CACHE, 1333 MHZ FSB).

Una vez expuesto lo anterior, se determina por esta autoridad que los motivos de

EXPEDIENTE No. 545/2010

-23-

inconformidad a estudio, resultan **fundados** al tenor de los razonamientos que continuación se exponen.

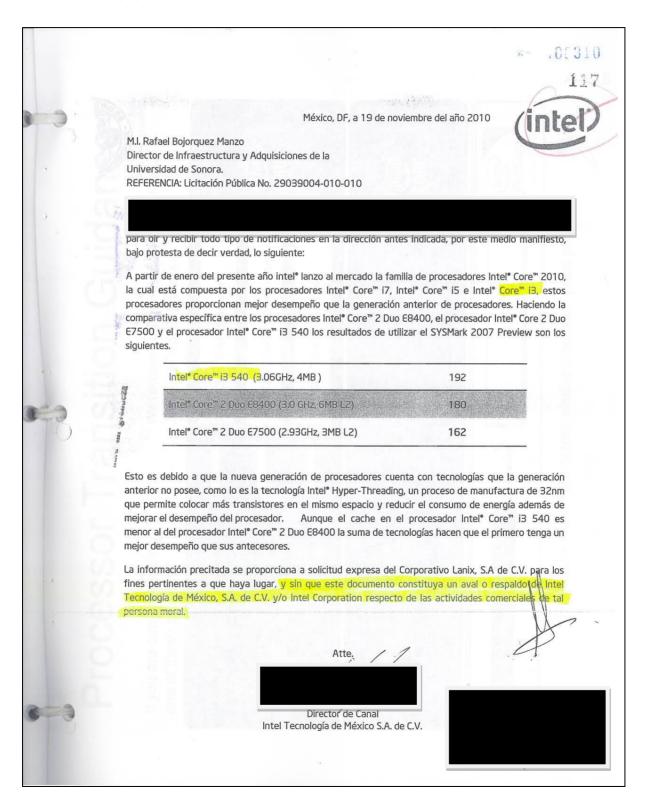
En efecto, de la revisión a la copia autorizada de la propuesta de la accionante, en particular de la ficha técnica de las partidas 3 y 4 de la licitación de mérito, se advierte por esta resolutora que la ahora inconforme propone para dichas partidas computadoras Lanix modelo Corp 4140 (fojas 317 y 318) señalando que las mismas tendrían como procesador el **INTEL CORE I3 540, 3.0 MHZ, 4 MB CACHE.**

En ese orden de ideas, es claro que de la mera lectura al tipo de procesador ofertado por la inconforme se advierte que el mismo <u>es diferente</u> al solicitado en el *Anexo Número 1 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES."* de convocatoria para las computadoras solicitadas en las partidas 3 y 4 (foja 239), que era el **INTEL CORE 2 DUO E8400 (3.0 GHZ, 6 MB CACHE, 1333 MHZ FSB).**

En relación con lo anterior, se advierte que la empresa inconforme atendiendo a la exigencia prevista en la respuesta dada por la convocante en junta de aclaraciones a la pregunta técnica número 5 de la empresa SELECTRO, S.A. DE C.V., exhibió carta de la empresa Intel Tecnología de México, S.A. de C.V. en la que sin avalar las actividades comerciales de Corporativo Lanix, S.A. de C.V., (empresa productora de las computadoras ofertadas por la inconforme) respalda el hecho de que el procesador INTEL CORE I3 540, 3.0 MHZ, 4 MB CACHE ofertado por la inconforme, posee un mejor desempeño que la generación de procesadores anterior entre los que se encuentra el requerido en convocatoria INTEL CORE 2 DUO E8400, señalando asimismo que aunque el procesador INTEL CORE 13 540 tiene menos cache que el INTEL CORE 2 DUO E8400, la suma de tecnologías hacen que el primer procesador tenga un mejor desempeño que el segundo en mención, destacando la tecnología Intel Hyper-Threading, la cual implica un proceso de manufactura que permite colocar más transistores en el mismo espacio, reducir el consumo de energía y mejorar el desempeño del procesador.

545/2010 -24-

La referida carta de la empresa **Intel Tecnología de México, S.A. de C.V.** en relación con el procesador propuesto por la empresa actora, se reproduce de manera íntegra a continuación (foja 310):



EXPEDIENTE No. 545/2010

-25-

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se reitera por esta autoridad que los argumentos de la empresa inconforme a estudio **resultan fundados**, ya que la Universidad convocante, al evaluar su propuesta para las partidas controvertidas **no tomó en consideración de forma alguna** los acuerdos emanados de junta aclaraciones, en particular las respuestas dadas a las preguntas administrativa 1 y a la técnica 5 formuladas por la empresa **SELECTRO**, **S.A. DE C.V.**, en las cuales se estableció que las licitantes podían ofertar equipos con características superiores a las establecidas en convocatoria, más aún, en el caso en particular de las partidas 3 y 4, se les dio la opción de ofertar un procesador diferente al exigido para dichas partidas con la única condición de que sus características técnicas fueran iguales o superiores a las requeridas originalmente en convocatoria para el citado procesador.

Ello a pesar de que las modificaciones efectuadas a la convocatoria durante la celebración de la junta de aclaraciones <u>forma parte de la misma convocatoria</u> y tanto los licitantes como la convocante deben ajustarse a las mismas, ya sea para confeccionar la oferta o bien para evaluarla, lo anterior de conformidad con el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en lo conducente, señala:

"Artículo 33. ...

[...]

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, <u>formará parte</u> de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes <u>en la elaboración de su proposición</u>.

[...]"

Lo anterior se acredita con la simple lectura de las causas de desechamiento de su propuesta para las partidas 3 y 4 (fojas 329 a 331), en donde se desprende que la convocante **únicamente** sustentó el desechamiento de los equipos propuestos, en la **aseveración** de que el procesador ofertado por la accionante *era de menor capacidad*

que el INTEL CORE 2 DUO E8400 requerido en convocatoria, y que ello podría afectar el funcionamiento del equipo solicitado, sin que se advierta por esta autoridad que la convocante haya expuesto mayores <u>argumentos y razones técnicas</u> para soportar dicha determinación, lo cual debió haber efectuado máxime si se toma en cuenta que la inconforme exhibió en su propuesta carta expedida por la empresa Intel Tecnología de México, S.A. de C.V. en la que se afirma que el desempeño del procesador INTEL CORE 13 540, 3.0 MHZ, 4 Mb CACHE ofertado por la accionante es superior al del procesador requerido originalmente en el pliego de condiciones del concurso de mérito, misma que no fue tomada en consideración por la convocante al evaluar la propuesta del accionante.

Por tanto, conforme a las anteriores consideraciones, es evidente que se actualiza en el caso <u>una deficiente motivación</u> de las causas de desechamiento de la empresa inconforme, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 36, segundo párrafo, y 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales establecen que la convocante tendrá la obligación de <u>verificar</u>, a la luz de la exigencias previstas en <u>convocatoria y junta de aclaraciones</u> que la propuesta presentada cumpla con los requisitos de participación, así como de darle a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas las razones legales, <u>técnicas</u> y económicas que tomo en consideración para determinar insolvente la propuesta. Señalan dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"... **Artículo 36.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, <u>deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación..."</u>

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla..."

EXPEDIENTE No. 545/2010

-27-

También contravino la actuación de la convocante, lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que los actos administrativos, como el fallo de adjudicación, deben estar **motivados**:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...V. Estar fundado y motivado."

Sustenta lo anterior, diversos criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han señalado que por motivación deben entenderse los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento." No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. "

No pasa inadvertido que al rendir su informe circunstanciado de hechos, la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, aduciendo que (foja 191) la carta presentada por la empresa inconforme en su

propuesta emitida por la empresa Intel Tecnología de México, S.A. de C.V. no podía ser tomada en consideración para acreditar que el procesador INTEL CORE I3 540, 3.0 MHZ, 4 Mb CACHE ofertado por la inconforme tuviera las mismas o mejores condiciones de desempeño que el procesador requerido en el Anexo 1 de convocatoria, en razón de que: a) la carta no respalda la oferta de SELECTRO, S.A. DE C.V., y b) no se advierte de la lectura a dicha misiva que la empresa Intel Tecnología de México, S.A. de C.V. se ostente como fabricante del procesador ofertado por la empresa adjudicada ni acredita dicha condición.

Al respecto se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones no pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad en razón de que pretenden mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado lo cual jurídicamente es inadmisible.

Ilustran lo anterior diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía, al caso en concreto, pues jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho** y los **fundamentos legales** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada razonamientos que no conoce y que le paran perjuicio, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.-No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar

EXPEDIENTE No. 545/2010

-29-

debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican. pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos." 6

Por tanto, no se acredita que la actuación de la convocante se haya ajustado a derecho.

Respecto del último motivo de inconformidad relativo a que la propuesta del accionante debió resultar con adjudicación a su favor al ser la solvente más baja, precisado en el considerando **SEXTO** anterior bajo el inciso **c)**, se señala que no es el caso emitir consideración alguna sobre el particular, en razón de que a nada práctico conduciría su análisis, al quedar debidamente acreditado que la actuación de la

⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

convocante se dio en contravención a la normatividad de la materia, esto es, no se podría analizar si efectivamente el ser la propuesta más baja implicaría que las partidas impugnadas se adjudicarían al inconforme, toda vez que esa consideración debe ser precedida de la evaluación que haga la convocante de la oferta de la empresa actora y que ésta sea favorable, aspecto que será el efecto de la nulidad aquí decretada conforme se verá en líneas posteriores.

Apoyan lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No, 440, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Pág. 775, y la Tesis No. VI.1.J/6, visible a foja 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX-Enero III, mayo 1996, que respectivamente señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa COMPUPROVEEDORES, S.A. DE C.V., se tiene que el mismo fue desahogado el dieciocho de febrero del año en curso (foja 394 a 395); sin embargo las manifestaciones vertidas en dicho ocurso no son aptas para acreditar que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa inconforme se haya ajustado a derecho, en razón de que la tercero interesada se limita a describir las partidas en que fue adjudicada sin que realice manifestación alguna respecto de la inconformidad planteada por el promovente.

Por lo que se refiere a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a la adjudicada, mediante proveído del **dieciocho de febrero de dos mil once** (fojas 446 a 447), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado

EXPEDIENTE No. 545/2010

-31-

por rotulón el día **veintiuno de febrero del dos mil diez** (foja 447), corriendo el plazo para presentar alegatos del **veintidós al veinticuatro de febrero del dos mil diez**, sin contar los días diecinueve y veinte por ser inhábiles.

OCTAVO.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, y acreditan que la actuación de la convocante no se ajustó a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en considerandos de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado en acuerdo 115.5.0441 del dieciocho de febrero del dos mil once.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Unidad Administrativa el **tres y ocho de febrero del presente año, respectivamente,** así como las documentales ofrecidas por la empresa **COMPUPROVEEDORES, S.A. DE C.V.** en su escrito presentado el **dieciocho de febrero del año en curso,** probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza en el citado acuerdo **115.5.0441** conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del referido Código Adjetivo, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido; sin embargo, las mismas no acreditan que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando anterior de la presente resolución.

NOVENO.- Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública internacional abierta presencial número 29039004-010-10, respecto de las partidas 3 y 4.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes directrices:

- **A)** Dejar insubsistente el acto controvertido, a saber el acto de fallo del nueve de diciembre del diez, únicamente por lo que se refiere a las **partidas 3 y 4.**
- B) Dictar un nuevo fallo, en el que se evalué nuevamente la oferta de la empresa SELECTRO, S.A. DE C.V. presentada para la licitación de referencia en las partidas 3 y 4, tomando en consideración los requisitos de participación establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, así como los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, debiendo <u>fundar y motivar</u>, la determinación de adjudicar o desechar la propuesta y hacerlo del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

EXPEDIENTE No. 545/2010

-33-

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 54 Bis y 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la <u>nulidad</u> del acto de fallo de la **licitación pública** internacional abierta presencial número 29039004-010-10, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

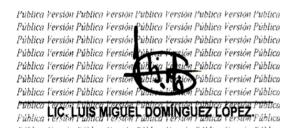
CUARTO. Notifíquese la presente resolución al inconforme vía electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 69, fracción I de la Ley de la Materia, por así solicitarlo el promovente en su escrito inicial, al correo electrónico haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de

remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico <u>vmartinez@funcionpublica.gob.mx</u>, la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente.

Por otra parte, notifíquese a la empresa tercero interesada por rotulón con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.







PARA: C. GUSTAVO VALDEZ IBARRA.- APODERADO LEGAL.- SELECTRO, S.A. DE C.V..- Notífiquese al correo electrónico

EXPEDIENTE No. 545/2010

-35-

C. GILBERTO LEÓN LEÓN.- APODERADO LEGAL.- UNIVERSIDAD DE SONORA.-Boulevard Luis Encinas y Rosales, Edificio Principal de Rectoría, Colonia Centro, C.P. 83000, Hermosillo, Sonora. 01(662) 25-92-146, 259-2290,259-21-34. AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

C. NORA MARÍA VALENZUELA QUIJADA.- CONTRALORA GENERAL.- UNIVERSIDAD DE SONORA.- Boulevard Luis Encinas y Rosales, Edificio Principal de Rectoría, Colonia Centro, C.P. 83000, Hermosillo, Sonora. Tel. (662) 2-59-21-28, Ext: 8333 y 8334.

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.